

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte

(2020)

SEGUNDA INSTANCIA: APELACIÓN SENTENCIA

RADICADO No. 11001400300220190008800

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO

**DEMANDADA: MARTHA CECILIA DEL SOCORRO GARCIA
RAMIREZ**

Efectuado el estudio correspondiente al presente proceso, advierte el despacho que en el mismo es necesario **prorrogar** la competencia, por las siguientes razones:

El artículo 121 del C.G.P., señala:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso." (Subraya el despacho).

Revisada el acta de reparto se observa que este proceso en segunda instancia fue asignado a este despacho el 05/02/2020, es decir, que para el 05/08/2020 vencía el término de los seis (6) meses a que alude el referido art. 121 del C.G.P. para proferir la sentencia.

No obstante, por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a causa del Coronavirus COVID-19 se expidió el Decreto 564 de 2020 que **suspendió** los términos procesales y de duración del proceso, el cual precisó en relación con el artículo 121 del C.G.P. que esa suspensión iba **“desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudará un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”**.

Ese levantamiento de la suspensión por parte del Consejo Superior de la Judicatura en materia civil para **“El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica”** se dio a partir del 22 de mayo de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 y sumándole el **“mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión”** previsto en el referido Decreto 564 tenemos que desde el **23 de junio de 2020** se produce la reanudación del término de duración del proceso.

Así las cosas para este caso, contabilizando el término de los 6 meses de que trata el referido art. 121 desde la llegada del expediente a este despacho el 05/02/2020 y descontando el tiempo de la suspensión del 16 de marzo al 22 de junio de 2020 (3 meses y siete días) tenemos que esos 6 meses vencerían el 09 de noviembre de 2020, sin embargo, previendo que por las actuales circunstancias de la pandemia a esa fecha no se alcance a proferir la decisión de fondo el despacho considera necesario prorrogar la competencia como lo autoriza el inciso quinto de la referida norma.

Así las cosas, por el despacho se DISPONE:

PRORROGAR POR SEIS (6) MESES ADICIONALES el término para conservar la competencia funcional sobre el presente asunto, contados a partir del vencimiento del plazo contemplado en la citada disposición, es decir, desde el 09 de noviembre de 2020.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Secb540fdf39f6a7dda6d29d53e7957c812874e3a02d16b60c79e61fd978b**
Documento generado en 21/10/2020 05:32:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>